Señores
MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO – CÓRDOBA
Atn. **ALEJANDRO JAVIER MEJÍA CASTAÑO**
Alcalde Municipal
E. S. D.

ASUNTO	**:**	**CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES // CARTA DE ACEPTACIÓN No. 0378 DE 20 DE OCTUBRE DE 2025**
REFERENCIA	**:**	**CARTA DE ACEPTACIÓN No. 0378 // ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA LA CONFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA QUE APOYE TECNOLÓGICAMENTE A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO - CÓRDOBA**

Respetados,

Por medio del presente escrito, y en calidad de contratista designado mediante la **Carta de Aceptación de Oferta No. 0378 de 20 de octubre de 2025**, nos permitimos manifestar que el **Acta de Inicio** del contrato fue suscrita el día **veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025)**, estableciéndose para su ejecución un **plazo contractual de dos (02) meses**, en el marco de dicho término y en estricto cumplimiento de las obligaciones contractualmente asumidas, nos permitimos presentar formalmente ante la Administración Municipal de Ciénega de Oro – Córdoba el **"ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA LA CONFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA QUE APOYE TECNOLÓGICAMENTE A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CIÉNEGA DE ORO – CÓRDOBA"**, acompañado de la correspondiente propuesta de Proyecto de Acuerdo, mediante la cual se solicita autorización al Concejo Municipal para la constitución de la referida **Sociedad de Economía Mixta (SEM)**, como mecanismo institucional orientado al fortalecimiento técnico, operativo, administrativo y tecnológico del organismo de tránsito municipal.

La documentación que se allega da cabal y estricto cumplimiento al objeto contractual pactado, en la medida en que desarrolla de forma integral y sistemática los análisis técnicos, jurídicos, administrativos, operativos y financieros requeridos para evaluar la viabilidad, conveniencia, pertinencia y sostenibilidad del esquema asociativo propuesto, en particular, el estudio permite identificar las necesidades actuales del servicio, las limitaciones estructurales del organismo de tránsito, los beneficios esperados de la asociación público-privada y los riesgos inherentes al proyecto, así como las medidas de mitigación correspondientes, garantizando una toma de decisiones informada, responsable y alineada con los principios de eficiencia, economía y sostenibilidad fiscal.

Asimismo, el estudio y sus anexos se ajustan plenamente al marco normativo vigente que rige la organización, funcionamiento y estructura de la Administración Pública Municipal, especialmente a lo dispuesto en los artículos 311 y 313 de la Constitución Política de Colombia, que consagran la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus

intereses y atribuyen a los concejos municipales la competencia para autorizar la creación de entidades descentralizadas; así como a la Ley 136 de 1994 y la Ley 489 de 1998, que regulan la estructura administrativa municipal y la conformación de esquemas asociativos, entre ellos las sociedades de economía mixta, cuando ello resulte necesario para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

En desarrollo de lo anterior, nos permitimos informar que se anexan a la presente cuatro (04) documentos, a saber:

1. Estudio de Factibilidad para la conformación de una Sociedad de Economía Mixta que apoye tecnológicamente a la Autoridad de Tránsito del Municipio de Ciénega de Oro – Córdoba;

2. Anexo No. 1 - Modelo Financiero, en formato Excel, que contiene las proyecciones económicas, flujos de caja, indicadores financieros y escenarios de sostenibilidad del proyecto, los cuales sirven de soporte para evaluar su equilibrio económico y viabilidad en el tiempo

3. Anexo No. 2 – Matriz de Riesgos, en el cual se identifican, clasifican y analizan los riesgos jurídicos, técnicos, operativos, financieros y administrativos asociados al proyecto; y

4. Anexo No. 3 – Proyecto de Acuerdo, por medio del cual se solicita autorización al señor Alcalde Municipal para la creación de la Sociedad de Economía Mixta que sirva de apoyo al organismo de tránsito.

La entrega de la documentación referida se realiza con el propósito **de facilitar el análisis técnico, jurídico y financiero por parte de la Administración Municipal y del Concejo Municipal**, y de contribuir a un proceso de decisión transparente, informado y conforme al ordenamiento jurídico, en aras de fortalecer la gestión del tránsito municipal y mejorar la calidad y eficiencia del servicio prestado a la comunidad.

Sin otro particular, agradecemos la atención prestada y reiteramos nuestra voluntad de acompañar técnicamente el proceso institucional, con el propósito de contribuir a una decisión informada, transparente y acorde con el interés general del Municipio de Ciénega de Oro – Córdoba.

Atentamente,

OMAYRA DEL CARMEN MONTES FLÓREZ
Representante Legal
HERAS ABOGADOS S.A.S.
NIT. 901.011.256-4

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA LA CONFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA QUE APOYE TECNOLÓGICAMENTE A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO – CÓRDOBA

MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DICIEMBRE DE 2025

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN....3
2. ANTECEDENTES....4
3. DIAGNOSTICO DE LA PROBLEMÁTICA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS....5
3.1. ADMINISTRATIVA....6
3.2. OPERACIONAL / COMERCIAL....6
3.3. OPERATIVA....7
3.4. TECNOLOGÍA....7
3.5. JURÍDICA....8
3.6. FINANCIERA....8
4. ALTERNATIVAS PARA RESOLVER LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO....11
4.1. CONTRATO Y/O CONVENIO INTERADMINISTRATIVO....12
4.2. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN…....14
4.3. CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO - APP....16
4.4. CONTRATO DE CONCESIÓN....17
4.5. SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA....18
5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA....19
5.1. CONDICIONES DE LA FUTURA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA....26
6. SUPUESTOS NEGOCIALES DE LA CREACIÓN DE LA FUTURA EMPRESA....28
7. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO Y LA FUTURA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA....29
8. ASPECTOS CONCERNIENTES A LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUIRÁ....30
8.1. OBJETO DE LA SOCIEDAD....30
8.2. DURACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA....32
8.3. NATURALEZA DE LOS OFERENTES....32
8.4. DERECHOS DE LOS SOCIOS....33
8.5. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS....34
8.6. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA....35
8.7. FUNCIONES DEL GERENTE....36
8.8. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA....36
9. NATURALEZA DE LOS OFERENTES....37
10. APORTE CAPITAL....38
11. CONCLUSIONES....38

1. INTRODUCCIÓN

El **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO – CÓRDOBA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° Superior establece que Colombia es un Estado Social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El artículo 2° de la misma norma consagra que *"(…) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (…)"*

Seguidamente el artículo 209 de la Carta Política determina claramente que la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En lo correspondiente al servicio público que integra lo referente a la movilidad (tránsito y transporte) la norma superior en su artículo 365 dispone que os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los mencionados servicios, si por razones de soberanía o de interés social, el Estado mediante la Ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de la mencionada Ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Conforme a todo el marco Constitucional anterior, es necesario ahondar en el norma especial que regula el tema concreto, la cual en el artículo 69 de la Ley 489 de 1998 dispone

con extrema claridad que las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, el proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

El objetivo central del presente "Estudio de Conveniencia y Factibilidad" (Estudio Demostrativo) es servir como un instrumento técnico, jurídico, administrativo y financiero que permita evaluar de manera integral las alternativas más idóneas para mejorar, modernizar y optimizar las condiciones de prestación de los servicios públicos administrativos a cargo de la Secretaria de Gobierno, Transito, Transporte y Asuntos Municipales[1] **(En Adelante Secretaria de Tránsito y Transporte o Autoridad e Transito)** del **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, CÓRDOBA**. Su finalidad principal es garantizar que los ciudadanos reciban un servicio eficiente, oportuno, continuo y conforme a los estándares de calidad exigidos por la normatividad vigente en materia de tránsito, transporte y movilidad, en cumplimiento del principio de eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política.

Este estudio se estructura para abordar de manera amplia, detallada y exhaustiva todos los elementos necesarios para determinar la viabilidad del proyecto, para ello, se desarrollarán componentes fundamentales que permitan establecer la alternativa jurídica, técnica y financiera más conveniente para el Municipio, incluyendo modelos de contratación, esquemas de financiación, riesgos asociados y modalidades operativas que conserven la naturaleza y potestad pública de la autoridad de tránsito.

Dentro de los componentes esenciales, el estudio contempla la presentación de un posible modelo de contratación, detallando las opciones de financiación disponibles para implementar el proyecto, este análisis incluirá la identificación de sus características principales, los impactos económicos, los beneficios previstos, las ventajas comparativas y los escenarios que permitirían estructurar un pro
ceso contractual técnicamente sólido y ajustado a las necesidades institucionales.

Adicionalmente, se desarrollará un análisis sobre la pertinencia, obligatoriedad o conveniencia de acudir a un esquema de Asociación Público-Privada (APP) como alternativa para ejecutar el proyecto. Este análisis se adelantará conforme a los parámetros definidos por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios, evaluando si la APP constituye una herramienta adecuada para garantizar sostenibilidad técnica, eficiencia operativa y adecuada distribución de riesgos entre las partes.

[1] Decreto Municipal ordeno su transformación.

El presente estudio incluye la identificación, tipificación y evaluación técnica de riesgos, considerando su probabilidad, impacto, mecanismos de mitigación y responsable de su administración.

En virtud de lo anterior, este estudio de factibilidad, conveniencia y oportunidad (de carácter demostrativo) se constituirá en el insumo técnico y argumentativo esencial para que la Administración Municipal pueda radicar ante el Honorable Concejo Municipal un Proyecto de Acuerdo que incorpore todas las autorizaciones legales, administrativas y contractuales necesarias para adelantar trámites, procesos y gestiones orientadas a modernizar, fortalecer y optimizar los servicios prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba.

Que, finalmente, la elaboración de este estudio dotará a la Administración Municipal de un instrumento técnico riguroso y soportado, indispensable para que las decisiones relacionadas con la operación, modernización o financiación del sistema de tránsito se adopten con plena solidez jurídica, financiera y administrativa. Con ello se garantiza que la ciudadanía cuente con una entidad eficiente, tecnológicamente actualizada y plenamente capaz de atender las necesidades actuales y futuras del territorio en materia de movilidad, seguridad vial y gestión administrativa.

2. ANTECEDENTES

Son múltiples y recurrentes las situaciones operativas que se generan como consecuencia de la carencia de una infraestructura tecnológica robusta y adecuada, situación que afecta directamente la eficiencia institucional del **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO** en materia de tránsito y transporte, esta deficiencia adquiere especial relevancia frente al incremento progresivo del parque automotor, el cual demanda sistemas modernos para la gestión integral de la movilidad, así como plataformas tecnológicas que permitan realizar controles efectivos, garantizar la trazabilidad de los trámites y fortalecer la capacidad institucional. La ausencia de estas herramientas repercute negativamente en la prestación del servicio y limita el cumplimiento de las competencias asignadas por ley a la autoridad de tránsito.

Esta situación se ve agravada debido a la falta de mecanismos tecnológicos interoperables con sistemas nacionales obligatorios como el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y las demás plataformas dispuestas por el Gobierno Nacional para centralizar y depurar la información vinculada al tránsito, transporte, recaudo y control ciudadano, la imposibilidad de integrar estos sistemas genera rezagos operativos, inconsistencias en la información, menor capacidad de fiscalización y dificultades para cumplir con los estándares exigidos por la normatividad vigente.

En la actualidad la entidad presenta debilidades estructurales significativas, dentro de las cuales se destaca una infraestructura tecnológica insuficiente o desactualizada que limita

la operación eficiente de los servicios de tránsito, entre estas debilidades se encuentran la ausencia de sistemas modernos de recaudo, la imposibilidad de implementar plataformas de seguimiento en línea, la falta de digitalización documental, la inexistencia de herramientas para la automatización de procesos y la carencia de cámaras de vigilancia, detección y control electrónico para fortalecer la seguridad vial y el cumplimiento de la normativa de tránsito.

Adicionalmente, la Secretaría enfrenta restricciones presupuestales severas que impiden adelantar inversiones sostenidas en innovación tecnológica, mantenimiento de equipos, adquisición de software especializado y programas de capacitación para el talento humano, elementos indispensables para enfrentar los retos derivados del crecimiento poblacional, el aumento del parque automotor y la demanda creciente de servicios administrativos y operativos en materia de tránsito.

De igual manera, los procesos administrativos actualmente son manuales, fragmentados y poco estandarizados, lo que genera cuellos de botella, demoras injustificadas en la prestación de los servicios, riesgos de pérdida de información, reducción de la transparencia institucional y mayores dificultades para ejercer controles efectivos sobre la evasión de obligaciones relacionadas con multas, comparendos, impuestos y demás trámites del sector tránsito. Estas limitaciones afectan la percepción ciudadana, reducen la eficiencia operativa y disminuyen la capacidad institucional para responder de manera oportuna a los requerimientos del territorio.

Finalmente, se evidencia la ausencia de mecanismos de cooperación público–privada, los cuales podrían permitir aprovechar la experiencia técnica, la capacidad de innovación y la solidez financiera del sector privado, a fin de fortalecer la gestión pública mediante esquemas de modernización tecnológica, operación asistida, prestación de servicios complementarios y desarrollo de infraestructura especializada. Esta falta de articulación limita la posibilidad de implementar modelos de gestión modernos, sostenibles y ajustados a las buenas prácticas nacionales e internacionales.

Para mejorar la prestación de los servicios a su cargo en la totalidad de la dimensión de las competencias confiadas por mandato de la Ley 769 de 2002 y por la Ley 1383 de 2010 que modificó algunos apartes del Código Nacional de Tránsito y Transporte y demás normas concordantes, y para ello, es necesario mostrar todos los escenarios contractuales y sus beneficios y desventajas a fin de que la entidad se ubique en el mejor espectro en beneficio de su patrimonio público y en aumento de la efectividad de los servicios que presta a sus asociados.

3. DIAGNOSTICO DE LA PROBLEMÁTICA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La Autoridad de Tránsito le sobrevendrán serias disfuncionalidades para la prestación del servicio público como organismo de tránsito, asunto que requiere evidentemente de

inversión económica, tecnológica y de personal la cual no puede ser asumida por el **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, CÓRDOBA**, en razón a que no se cuenta con toda la infraestructura necesaria para que los servicios a su cargo se presten de manera eficiente y en apremio a las normas de tránsito y movilidad que enmarcan y regulan la materia.

3.1. ADMINISTRATIVA

3.1.1. Instalaciones físicas inadecuadas para atención de usuarios, sin un área de atención de trámites, sin sala de espera, digiturno;

3.1.2. Carencia de manual de procesos y procedimientos y manual de funciones desactualizado;

3.1.3. Estructura organizacional no acorde a la función delegada como entidad territorial prestadora de servicio público de tránsito y transporte;

3.1.4. La carencia de un archivo fundamentado en Gestión Documental;

3.1.5. Manejo inadecuado de la información, por cuanto que las carpetas que contienen la hoja de vida se encuentran en archivo físico únicamente, y ubicado en estantes asignados de manera básica o rudimentaria;

3.1.6. Procesos administrativos desgastantes tales como recaudo y consignaciones bancarias donde los usuarios deben acercarse a dos entidades bancarias y posteriormente al organismo de tránsito a realizar el trámite, lo que impide obtención de información económica eficaz, veraz e inmediata.

3.1.7. Carencia de expedición de volantes de pago o facturas o un sistema que genere estadísticas de recaudo y alimente el sistema contable, que verifique los valores recaudados y contabilizados por la entidad, para la optimización y control de los recursos.

3.2. OPERACIONAL / COMERCIAL

3.2.1. Carencia de gestión comercial por parte de la entidad. Los usuarios matriculan porque requieren hacer un trámite;

3.2.2. Ausencia de un portafolio de servicios estructurado y actualizado;

3.2.3. Ausencia de sistemas de información que soporten la gestión comercial;

3.2.4. Limitaciones operativas que afectan el componente comercial;

3.2.5. Falta de procesos comerciales dirigidos a empresas y grandes flotas.

3.3. OPERATIVA

3.3.1. Deficiencias en la imposición, registro y recaudo de multas;

3.3.2. Falta de operatividad por no contar con agentes de tránsito dentro de su planta de personal;

3.3.3. No cumplimiento de normas por parte de los ciudadanos.

3.4. TECNOLOGÍA

3.4.1. Carencia de un sistema operativo e informático propio para la administración de la información;

3.4.2. Infraestructura tecnológica obsoleta, recursos computacionales suficientes, pero desactualizados y no homologados con los requerimientos del Ministerio de Transporte y las leyes vigentes;

3.4.3. Falta de procedimientos efectivos para la realización de las diferentes actividades al interior de la Autoridad de Tránsito del Municipio;

3.4.4. Falta de un software de información institucional, solo se cuenta con el software del RUNT (HQRUNT);

3.4.5. Recursos informáticos desactualizados y carentes de equipos y herramientas computacionales, tales como impresoras y escáneres de última generación;

3.4.6. El organismo de tránsito NO cuenta con un sistema integral de información, ya que todos los archivos, información y registros los efectúan mediante cuadros de Office, y experticia manual y marginal, pese a que tienen contratado un operador, su contrato no le exige ni le regenta mayores beneficios prestacionales a la institución por cuanto no tiene ni manejo y ni administración del software, además de no estar homologado con el RUNT;

3.4.7. No se cuenta con herramientas operativas, sistemáticas y logísticas, tales como un sistema integral de información, e infraestructura física y tecnológica para su consecución.

3.5. JURÍDICA

3.5.1. Falta de gestión y de un plan para recuperación de una cartera morosa por infracciones a las normas de tránsito y transporte, por cuanto que el resultado del sistema de cobro coactivo es muy lento;

3.5.2. Carencia de un manual de contratación que esté acorde con los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y del Decreto 1082 de 2015 y demás normas reglamentarias;

3.5.3. Imposibilidad de firmar convenios interinstitucionales que le permitan valiosos intercambios de información, como en el caso de la agencia nacional de infraestructura que le permitiría un análisis detallado de las estadísticas de accidentalidad en el Municipio de Ciénaga de Oro;

3.5.4. Carencia de un manual de cobro coactivo de la entidad que se armonice con los procedimientos tributario y administrativo.

3.6. FINANCIERA

3.6.1. Carencia de recursos públicos para poder atender las necesidades descritas y un proyecto de modernización de la entidad;

3.6.2. Falta de recursos físicos, tecnológicos, y logísticos, para la consecución de una óptima prestación del servicio;

3.6.3. Falta de capacidad y gestión para la consecución de los recursos derivados de la Ley 488 de 1998 “

Así las cosas, se evidencia que el Organismo de Tránsito Municipal carece de un sistema operativo e informático propio fata de gestión comercial en los servicios de tránsito en concesionarios de motocicletas, vehículos, empresas de transporte y demás entidades que requieran del servicio de tránsito.

Esta situación genera que los usuarios del servicio realicen los trámites en otros organismos de tránsito, debido a que los servicios de registro y trámites se prestan de manera insuficiente y con poca capacidad de respuesta frente a la demanda de los usuarios.

En términos generales, la problemática estructural que actualmente presenta la Autoridad de Tránsito del Municipio de Ciénaga de Oro se encuentra plenamente identificada y puede agruparse en diversos frentes críticos que afectan de manera directa la eficiencia institucional, el cumplimiento de las funciones legales asignadas y la adecuada prestación del servicio público a cargo de la entidad. Dentro de estos aspectos se destacan:

1. Insuficiencia de personal idóneo, en tanto la entidad carece de profesionales, técnicos y tecnólogos con formación y competencias especializadas para atender de manera oportuna y eficaz los trámites y funciones asignadas por la Ley;

2. Deficiencias en la infraestructura tecnológica e informática, evidenciadas en la precariedad de la plataforma digital institucional, la cual no soporta adecuadamente la gestión, consulta y procesamiento de trámites de tránsito;

3. Prestación deficiente del servicio al ciudadano, reflejada en tiempos prolongados de atención, falta de orientación adecuada y ausencia de mecanismos efectivos de comunicación y acompañamiento al usuario;

4. Carencia de reguladores de tránsito, lo que impide ejercer control en vía, garantizar el cumplimiento de las normas de tránsito y preservar la seguridad vial en el Municipio;

5. Disminución de las sanciones por infracciones de tránsito, derivada del debilitamiento de los procesos de vigilancia y control, lo que repercute en el orden público y en la sostenibilidad financiera de la entidad;

6. Insuficiencia de recursos para el funcionamiento institucional, tanto para cubrir gastos operativos como para acometer inversiones necesarias para modernizar la entidad;

7. Incremento de la intermediación de tramitadores, favorecido por la falta de canales institucionales ágiles, lo que expone a la ciudadanía a prácticas irregulares y afecta la transparencia de los procesos;

8. Retardo en la gestión y trámite de solicitudes, ocasionado por la falta de herramientas tecnológicas, ausencia de procedimientos estandarizados y escasez de personal capacitado;

9. Deterioro y desorganización de los archivos físicos, situación que impide conocer con precisión los historiales de los vehículos matriculados y dificulta la trazabilidad documental de los procesos;

10. Ausencia de digitalización de las carpetas y expedientes, lo cual limita la consulta eficiente, el resguardo de la información y la interoperabilidad con otras entidades del sector;

11. Disminución del recaudo de recursos propios, debido a deficiencias en la oferta de servicios, en la gestión administrativa y en la promoción institucional;

12. Inadecuada infraestructura física de la entidad, que afecta las condiciones de atención al ciudadano y limita la prestación eficaz de los servicios;

13. Ausencia de una plataforma robusta con interoperabilidad con SIMIT, RUNT y otros sistemas nacionales, generando rezagos en la actualización de información, retrasos en los trámites y riesgos de inconsistencia documental;

14. Falta de regulación del transporte público, situación que genera informalidad, inseguridad vial y desorden operativo en la movilidad municipal;

15. Ausencia de señalización vial adecuada, tanto horizontal como vertical, lo cual afecta la circulación segura y armonizada del tráfico vehicular y peatonal;

16. Carencia de zonas de parqueo reglamentadas en el casco urbano, lo que ocasiona caos vehicular, obstrucción de la movilidad y uso inadecuado del espacio público;

17. Centralización desorganizada de la información, debido a la inexistencia de un centro de datos o sistema de gestión documental que registre y consolide todos los trámites y gestiones adelantadas por la entidad;

18. Insuficiencia de equipos ofimáticos y mobiliario, que limita el normal desarrollo de las funciones administrativas y afecta la productividad institucional;

19. Deficiencias en la gestión de cobro coactivo de ingresos tributarios y no tributarios, situación que afecta gravemente el recaudo y la sostenibilidad fiscal de la entidad;

20. Ausencia de campañas pedagógicas en educación vial, necesarias para promover la cultura ciudadana, la prevención de accidentes y el respeto por las normas de tránsito;

21. Obsolescencia de la semaforización y deterioro de las señales de tránsito, sumado a la ausencia de senderos peatonales adecuados, lo cual eleva el riesgo de siniestros y afecta especialmente a personas con discapacidad y movilidad reducida.

En virtud de lo anterior, se concluye que el eje problémico de la Autoridad de Tránsito del Municipio de Ciénaga de Oro se encuentra plenamente diagnosticado, evidenciándose falencias administrativas, tecnológicas, operativas, documentales y financieras que obstaculizan el ejercicio efectivo de las competencias legales de la entidad.

Por lo tanto, resulta imprescindible diseñar e implementar un plan integral de intervención, que articule diversas alternativas orientadas a modernizar la gestión institucional, optimizar los procesos de atención y control, fortalecer la infraestructura tecnológica y operativa,

asegurar la sostenibilidad financiera y, en general, mejorar de forma sustancial la prestación del servicio público de tránsito, el mencionado plan debe centrarse (como eje transversal) en la satisfacción del ciudadano, garantizando que los usuarios perciban trámites ágiles, confiables, transparentes y plenamente ajustados a la normativa que rige la movilidad y el tránsito en el país.

Se evidencia en el estudio diagnóstico, que el organismo de tránsito municipal carece de un sistema operativo e informático propio, la falta de gestión comercial en los servicios de tránsito en concesionario de motocicletas, vehículos, empresa de transporte y demás entidades que requieran el servicio de tránsito.

No contar con una infraestructura tecnológica adecuada repercute en falta de seguridad informática y controles que permitan verificar si la información de los trámites es correcta, falta seguridad en el archivo de la entidad, registros en físico con oportunidad para alterarlos, no existe un sistema de información que permita un manejo consistente de los flujos de los procesos que se llevan a cabo en el organismo de tránsito, no existe registro de imágenes escaneadas de los procedimientos que se adelantan, ni de los historiales de los vehículos, no hay personal suficiente para la orientación al usuario, revisión de documentos, asignación de trámites, registro y reporte de información, impresión de tarjetas y licencias, impresión de resoluciones sancionatorias, realizar llamadas a los infractores para implementar el cobro persuasivo de las multas, ejercer un control y auditoría al servicio de parqueadero y grúas, originando que a la fecha no se tenga una capacidad de respuesta satisfactoria a la demanda del servicio y subsista un grupo de personas ajenas al Secretaria que brindan información y orientación.

La entidad debe migrar a un nuevo modelo de gestión con el fin de fortalecer la prestación de servicios relacionados con la información asociada a tránsito y transporte en el Municipio de Ciénaga de Oro modelo en el que debe priorizarse la prestación del servicio público, como lo son los servicios de tránsito, operación y tecnología enmarcados en políticas de reingeniería de procesos, sistema de gestión de calidad total y mejoramiento continuo.

4. ALTERNATIVAS PARA RESOLVER LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

Identificado el problema que adolece a la entidad del orden municipal, es necesario de nuestra parte enterar de las alternativas jurídicas previstas en la norma superior y en las disposiciones legales y reglamentarias para que la prestación del servicio a cargo de la Secretaria se vea optimizado y, por ende, se oriente al mejoramiento continuo de la prestación de los servicios asignados por Ley y por disposiciones reglamentarias del Ministerio de Transporte y de la entidad Municipal.

Las alternativas que se avecinan para resolver los problemas que presenta la Autoridad de Tránsito Municipal, consiste en tercerizar los servicios que actualmente presta ese

despacho, sin que ello, implique la delegación de función administrativa, por el contrario, el tercero apoyara, asistirá, asesorara, orientara y prestara todas las fuerzas intelectivas, volitivas, técnicas, operativas, tecnológicas, de personal e infraestructura que conllevan al mejoramiento de los servicios que están plenamente identificados como los problemas que generan la no-funcionalidad de la Secretaria.

Las modalidades que permitirán la óptima prestación del servicio las podemos identificar en varios mecanismos:

1. Contrato y/o convenio interadministrativo;
2. Contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión;
3. Contrato de asociación público privada-APP;
4. Contrato de concesión;
5. Sociedad de economía mixta con capital público y privado como socio estratégico en la prestación de los servicios.

4.1. CONTRATO Y/O CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

La Ley 489 de 1998 consagra en su artículo 95 que las entidades públicas pueden asociarse mediante la celebración de convenio o conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro para prestar los servicios juntamente con la entidad y cooperar en la prestación de los servicios o funciones administrativas sin que ello, implique la delegación de función administrativa.

Al respecto, es conveniente diferencias los contratos de los convenios interadministrativos es muy común observar que en la administración pública se utilizan, como si fueran sinónimos, los conceptos "contratos" y "convenios", para referirse a los contratos interadministrativos, a los convenios interadministrativos o a los convenios de colaboración.

Resulta pertinente efectuar unas breves precisiones respecto de la diferencia entre ambas figuras, aclarando que los convenios interadministrativos constituyen una especie dentro del género de los convenios de colaboración, en la medida en que se celebran exclusivamente entre entidades estatales, sin participación de particulares. Por su parte, los convenios de colaboración tienen un ámbito más amplio, pues permiten la intervención tanto de entidades públicas como de particulares para el cumplimiento de fines de interés público.

De igual manera, debe precisarse que los contratos interadministrativos son una modalidad específica dentro del género de los contratos estatales, sujetándose a las reglas, principios y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal y en la normativa que regula las relaciones contractuales entre entidades públicas.

En el contrato existe una contraposición de intereses mientras que en el convenio encontramos objetivos comunes, mientras que en el contrato existen prestaciones recíprocas pues cada una de las partes asume una obligación a favor de la otra que para una será la prestación de un servicio, la transferencia de un bien, y para la otra será el pago de una remuneración lo que además implica que existe un precio como elemento esencial del contrato; en el convenio no existen prestaciones recíprocas pues ninguna de las partes le brinda un servicio a la otra, ya que lo que existe en el fondo es la distribución de actividades entre las partes interesadas con el fin de desarrollar un objetivo común, pudiendo incluso existir aportes en dinero de una parte y aportes de trabajo por la otra parte.

Al interior del contrato estatal, el Estado garantiza las utilidades al contratista; en el convenio no existe ese tipo de garantía estatal puesto que ninguna de las partes está recibiendo una remuneración por la labor desarrollada. Es de la esencia del contrato estatal la equivalencia entre las prestaciones recíprocas, tanto que se establece como principio general de interpretación del contrato que se tengan en cuenta *"la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos"* (artículo 28 de la ley 80 de 1993).

En los convenios no se presenta este carácter conmutativo ni se exige que exista equivalencia entre las obligaciones asumidas por las partes pues, se insiste, no existen prestaciones recíprocas. En el contrato estatal se aplica la institución de la conservación del equilibrio contractual que obliga a la entidad estatal a restablecerla en caso de que se rompa por razones no imputables al contratista, generándose en consecuencia la posibilidad de pagar indemnizaciones o compensaciones a favor del contratista por la ruptura del equilibrio económico del contrato por causas no imputables a éste. En el convenio no existe esa posibilidad puesto que ninguna de las partes le presta un servicio a la otra ni mucho menos existe una remuneración por el servicio prestado, lo que excluye la posibilidad de la ruptura del equilibrio económico financiero del contrato.

No obstante a lo anterior, el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 tipifica claramente una restricción para la suscripción de contratos interadministrativos disponiendo lo siguiente:

> *"(…) c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo. (…)"*

Conforme a lo anterior, los convenios y/o contratos interadministrativos para la prestación de servicios que impliquen la delegación de funciones administrativos se encuentran restringidos para prestación de servicios que le corresponden a la entidad con cargo a una remuneración, teniendo en cuenta que en el mismo se avizora una remuneración lo que hace desdibujar la modalidad de convenio y/o contrato como mecanismo previsto para aunar esfuerzos para la prestación de los servicios inherentes a la entidad.

Por consiguiente, el Contrato y/o Convenio Interadministrativo que no es figura más práctica para que la Autoridad de Tránsito, pueda obtener todo el apoyo y la colaboración para el mejoramiento y la eficientización de los servicios a su cargo.

4.2. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN

El contrato de prestación de servicios es una figura jurídica que permite la contratación para determinada actividad o servicio, con una serie de condiciones legales especificas desarrolladas por diferentes operadores jurídicos y el mismo esta reglado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 en su numeral

> *"(…)* ***Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados****. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (…)"*

El contrato de prestación de servicios profesionales, es una figura jurídica viable siempre y cuando la entidad posea recursos para el pago de los profesionales necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la entidad. Además de cumplir con los requisitos que contempla la norma, para la aplicabilidad de este tipo de contratación, como figura en el desarrollo del proyecto contemplado con la Secretaria de la Municipalidad.

Pero en la práctica se observa un problema que presentan éste tipología contractual y la misma consiste en que la duración de los mismos siempre debe estar enmarcada en la anualidad, es decir que este tipo de contratos de prestación de servicios debe tener como

plazo máximo hasta el 31 de diciembre, en virtud del principio de anualidad presupuestal, marco rector contenido en el artículo 12 del Decreto 111 de 1996, el cual contempla excepciones bajo la herramienta de las vigencias futuras ordinarias y extraordinarias o también llamadas excepcionales.

Es conveniente anotar que la Corte Constitucional en Sentencia C-171/12, expuso con la acostumbrada claridad lo siguiente:

> *"(…)* ***La administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal****. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren:*
>
> ***(i)*** *Al criterio funcional, que hace alusión a "la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)";*
> ***(ii)*** *Al criterio de igualdad, esto es, cuando "las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral";*
> ***(iii)*** *Al criterio temporal o de habitualidad, si "las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual";*
> ***(iv)*** *Al criterio de excepcionalidad, si "la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta"; y*
> ***(v)*** *Al criterio de continuidad, si "la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral" (…)"*

En conclusión, podemos afirmar sin lugar a equivocarnos que el contrato de prestación de servicios no será la manera adecuada de desarrollar la contratación precedida para realizar el objeto del proceso pertinente, dado que el mismo tomaría la calidad de permanente por la ausencia de personal en la Secretaria de Tránsito y Transporte, lo que conllevaría a que la entidad cada anualidad sea vea avocada a contratar por prestación de servicios las actividades asignadas por orden de ley y reglamentaria.

4.3. CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO - APP

Las APP como forma de contratación estatal puede utilizar para el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura, así mismo, podrá versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.

En el marco normativo de las Asociaciones Publico Privadas en su artículo 1º de la Ley 1508 de 2012 las define como: *"(…)* ***instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados****, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio (…)"*.

Igualmente, el artículo 3º de la Ley 1508 de 2012 define su ámbito de aplicación a *"(…) todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales encarguen a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura. También podrán versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos (…)"*.

Según esa definición legal, la Ley 1508 de 2012 aplica a contratos cuyo objeto está relacionado con infraestructura (inclusive la de servicios públicos), para desarrollar las actividades de diseño, construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que involucran su operación y mantenimiento, por otra parte, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1508 de 2012 establece un límite en su aplicación a proyectos cuyo monto de inversión es superior a seis mil (6000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las normas citadas indican que el régimen de APP previsto por la Ley 1508 de 2012 no es el único aplicable a contratos en que existe vinculación de capital privado para la provisión de bienes y servicios públicos que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio, puesto que no se encuentran dentro de su ámbito de aplicación los proyectos que no versan sobre infraestructura o cuya cuantía es inferior a seis mil (6000) salarios mínimos legales mensuales, pero con la salvedad que los servicios serias tercerizados en el privado, quien tendría una participación del 100% de las ganancias y de las perdidas.

No obstante a todo lo anterior, las APP se caracterizan porque presentan dos (2) fases, la primera llama de prefactibilidad y la segunda de factibilidad y la maduración de este tipo de

proyectos se acuerdo a los datos estadísticos está prescrito entre 2 a 3 años, mientras que estructura la totalidad del proyecto y se buscan las fuentes de apalancamiento financiero para que pueda tener un buen cierre financiero.

En consecuencia, no es la mejor manera para poder tercerizar sin delegación de funciones las tareas de la Autoridad de Tránsito Municipal, dado que la modelación del proyecto en sus etapas de prefactibilidad y factibilidad tardan mucho tiempo, situación que impactaría negativamente en los servicios que actualmente prestan, atendiendo que la entidad lo que busca es aplicar celeridad para aumentar los estándares de satisfacción de los usuarios.

4.4. CONTRATO DE CONCESIÓN

El Contrato de Concesión se desarrolla debido a la dificultad que posee el estado de prestar directamente determinados servicios que le son propios, bien sea por razones financieras o técnicas, el Estado tiene limitaciones y en ese sentido, debe tenerse en cuenta la verdadera capacidad que tenga para la satisfacción del interés o necesidades colectivas sin olvidar que con el instrumento de intervencionismo, el Estado puede salvaguardar ese interés general aunque no asuma directamente la prestación del servicio.

En Colombia el contrato de concesión se encuentra regulado por el artículo 32 de la ley 80 de 1993, que define el contrato de concesión así:

> *"(…) Son contratos de conversión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar una persona llamada concesionaria la prestación, operación, explotación, organización o gestión total o parcial, de un servicio publica, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de u obra o bien destinados al servicio del uso publicó, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y , en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.(…)"*

En el caso de esta modalidad de contratación, el estado es el titular de la actividad o el bien y lo otorga a una persona que se denominara concesionario, para que este asuma el ejercicio del servicio publicó o la realización y explotación de una obra, por su propia cuenta, pero con la permanente vigilancia de la entidad concedente, y como contraprestación recibirá un incentivo económico.

El concesionario recibe prerrogativas y facultades por parte de la administración a través del contrato, y se convierte en colaborador de la administración pública y ejerce actividades

propias de esta y tiene facultades como la de recaudar directamente de los usuarios del bien o servicio, los valores que el estado autoriza.

Es importante destacar que la calidad del concesionario no cambia si es una persona natural o jurídica, pública o privada, estatal o no estatal, continúa siéndolo no obstante su nueva calidad.

De acuerdo con el concepto anteriormente enunciado el contrato de concesión no puede ser una figura jurídica viable en el caso de la Secretaria, debido a que se pierde el control y manejo directo por parte de la entidad de tránsito, delegando a un tercero la labor, pasando a ser un ente vigilante únicamente lo cual le niega facultades y capacidad a la entidad, para progresar y desarrollarse como ente de tránsito Municipal, negándole la adquisición de experiencia y absorbe el conocimiento.

4.5. SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

Las Sociedades de Economía Mixta no están habilitadas por el ordenamiento jurídico para asumir de forma independiente y autónoma las competencias y los servicios públicos, las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial. Para que una sociedad comercial pueda ser calificada como de economía mixta es necesario que el aporte estatal, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado.

La jurisprudencia y la doctrina han identificado las características más importantes de las sociedades de economía mixta, que se sintetizan así:

1. Su creación debe ser ordenada o autorizada por la ley, cuando se trate de sociedades del orden nacional, o por las ordenanzas departamentales o los acuerdos municipales o distritales, en los casos de sociedades de estos niveles de la administración;

2. Su objeto consiste en la realización de actividades industriales o comerciales. Por tal razón se trata de sociedades comerciales que deben constituirse mediante la celebración de un contrato de sociedad y el cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en el Código de Comercio, según el tipo de sociedad de que se trate;

3. Su capital está conformado por aportes de particulares y de la Nación o de otras entidades públicas de cualquier clase, siempre que no se trate de meras inversiones financieras de carácter transitorio (o de tesorería);

4. Son entidades descentralizadas por servicios, vinculadas a la Rama Ejecutiva del poder público en los órdenes nacional, departamental, distrital o municipal, motivo por el cual forman parte de la administración pública;

5. Están dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, por lo cual sus activos y rentas no forman parte del presupuesto general de la Nación. Sin perjuicio de lo anterior, sus excedentes o utilidades constituyen "recursos de capital" para la Nación, en la proporción que corresponda a esta dentro del capital de dichas compañías;

6. Deben estar vinculadas a un ministerio o departamento administrativo (en el orden nacional);

7. En su organización, funcionamiento y actividad están sometidas al derecho privado, con excepción de aquellos aspectos a los cuales se apliquen principios y reglas de derecho público, por disponerlo así expresamente la Constitución o la ley. Adicionalmente, aquellas sociedades que tengan una participación estatal igual o superior al 90% están sometidas al mismo régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.

La existencia de una sociedad de economía mixta, tan sólo requiere, conforme a la Carta Magna de 1991 que surja de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la Nación, o por así disponerlo una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, si se trata de entidades territoriales, a lo cual ha de agregarse que, lo que le da esa categoría de "mixta" es, justamente, que su capital social se forme por aportes del Estado y de los particulares, característica que determina su sujeción a un régimen jurídico que le permita conciliar el interés general que se persigue por el Estado o por sus entidades territoriales, con la especulación económica que, en las actividades mercantiles, se persigue por los particulares.

5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

El artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 92 del Decreto 1333 de 1986, otorgan a los Concejos Municipales la facultad de expedir los Acuerdos mediante los cuales se "autorice" al Alcalde para la creación de sociedades de economía mixta, estas disposiciones establecen expresamente la competencia normativa del Concejo en esta materia, tal como se indica a continuación:

> *"(…)* ***ARTICULO 313[2].*** *Corresponde a los concejos:* ***6.*** *Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de*

[2] Constitución Política de Colombia

remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. (…)"

"(…) ***ARTÍCULO 92***[3]*. Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:*

4a. Crear, a iniciativa del alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley. (…)"

Así, expedido el respectivo Acuerdo conforme a las normas citadas, para la creación de la Sociedad de Economía Mixta, esta debe sujetarse a las prescripciones normativas que la regulan, las cuales se encuentran contenidas en la Ley 489 de 1998[4], artículos 97 al 102, que rezan de la siguiente manera:

"(…) ***ARTÍCULO 97. SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA****. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley. Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen. Parágrafo.- Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.*

ARTÍCULO 98. CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS*. En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella.*

ARTÍCULO 99. REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES DE LA NACIÓN Y DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS*. La representación de las acciones que posean las entidades públicas o la Nación en una Sociedad de Economía Mixta corresponde al Ministro o Jefe de Departamento Administrativo a cuyo despacho se halle vinculada dicha Sociedad. Lo anterior no se aplicará cuando se trate de inversiones temporales de carácter financiero en el mercado bursátil. Cuando el accionista sea*

[3] Decreto 1333 de 1986
[4] Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones

un establecimiento público o una empresa industrial y comercial del Estado, su representación corresponderá al respectivo representante legal, pero podrá ser delegada en los funcionarios que indiquen los estatutos internos.

***ARTÍCULO 100. NATURALEZA DE LOS APORTES ESTATALES**. En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita. El Estado también podrá aportar títulos mineros y aportes para la explotación de recursos naturales de propiedad del Estado. El aporte correspondiente se computará a partir del momento en que se realicen de manera efectiva o se contabilicen en los respectivos balances los ingresos representativos.*

***ARTÍCULO 101. TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES EN EMPRESAS**. Cuando las acciones o cuotas sociales en poder de particulares sean transferidas a una o varias entidades públicas, la sociedad se convertirá, sin necesidad de liquidación previa, en empresa industrial y comercial o Sociedad entre entidades públicas. Los correspondientes órganos directivos de la entidad procederán a modificar los estatutos internos en la forma a que hubiere lugar.*

***ARTÍCULO 102. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** Los representantes legales y los miembros de los consejos y juntas directivas de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, y responsabilidades previstas en el Decreto 128 de 1976 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. (…)"*

Con base en las anteriores normas, puede afirmarse que las sociedades de economía mixta presentan las siguientes características: **i)** Son organismos autorizados por la ley en el nivel nacional, y en el nivel seccional y local, por la respectiva ordenanza o acuerdo; **ii)** Se constituyen bajo la forma de sociedades comerciales; **iii)** Se constituyen con aportes estatales y de capital privado; **iv)** Desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial, y **v)** Su actividad se sujeta a reglas de derecho privado, salvo las excepciones que consagre la ley.

Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta respecto a la constitución de sociedades de economía mixta que servirán de apoyo a la autoridad de tránsito y transporte en el ente territorial, que las mismas se crean bajo el parámetro de la autonomía que gozan las entidades territoriales para establecer su estructura administrativa en su respectiva jurisdicción.

El artículo 150 numeral 7° de la Constitución Política consagra como función del Congreso la de crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y de sociedades de economía mixta. A su vez, los artículos 300-7 y 313-6 de la Carta, disponen lo propio para las asambleas departamentales y concejos municipales respecto de la creación de este tipo de entidades en el orden departamental y municipal.

En relación con este aspecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-357 de 1994, manifestó:

> *"(…) En la anterior Constitución, el artículo 76, reformado por el 11 del acto legislativo 1º de 1968, asignaba al Congreso, por medio de leyes, la atribución de "expedir los estatutos básicos de las corporaciones autónomas regionales y otros establecimientos públicos, de las sociedades de economía mixta, de las empresas industriales o comerciales del Estado…". Correspondía, pues, al Congreso expedir los estatutos básicos de las sociedades de economía mixta. Estatutos, o reglas, a los cuales deberían someterse los particulares al celebrar, en cada caso, el contrato de sociedad correspondiente.*
>
> *La actual Constitución vino a morigerar esta exigencia, pues el artículo 150, numeral 7, habla de crear o autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. Y hay que entender que siempre la ley, en el fondo, se limitará a autorizar la constitución de la sociedad de economía mixta, pues a ella debe seguir el contrato de sociedad que se celebra con los particulares, pues sin el aporte de estos no puede hablarse de este tipo de sociedad.*
>
> *Ahora bien: ¿qué clase de ley es la que autoriza la creación de una sociedad de economía mixta? Una ley en sentido formal, pues solo es ley por su origen, y su formación y no por su contenido. Este contenido no es general y abstracto, sino particular y concreto.*
>
> *Y por ser particular y concreto tiene que referirse a una sociedad determinada, individualizada. Como lo señala el artículo 8º del decreto 1050 de 1968, en tratándose de sociedades de economía mixta, "el grado de tutela y, en general, las condiciones de la participación del Estado en esta clase de sociedades se determina en la ley que las crea o autoriza y en el respectivo contrato social".*
>
> *Tal ley, en consecuencia, debe determinar asuntos como estos: la cuantía de los recursos públicos que se aportarán a la sociedad, su objeto, su domicilio, su duración, la proporción del capital público y privado, lo mismo que el grado de tutela por parte de la administración, y a qué dependencia corresponde ejercerla (…)"* [5]

[5] Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 357 de 1994, M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía.

Con posterioridad, en vigencia de la Ley 489 de 1.998, la Corte Constitucional consideró, al resolver una demanda de inconstitucionalidad en contra del inciso segundo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998 expresó:

> *"(…) Sentado lo anterior, encuentra, la Corte que efectivamente, como lo asevera el actor y lo afirma el señor Procurador General de la Nación, la Carta Política vigente, en el artículo 150, numeral 7, atribuye al legislador la facultad de "crear o autorizar la constitución" de "sociedades de economía mixta", al igual que en los artículos 300 numeral 7º y 313 numeral 6 dispone lo propio con respecto a la creación de este tipo de sociedades del orden departamental y municipal, sin que se hubieren señalado porcentajes mínimos de participación de los entes estatales en la composición del capital de tales sociedades. Ello significa entonces, que la existencia de una sociedad de economía mixta, tan solo requiere, conforme a la Carta Magna que surja de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la nación, o por así disponerlo una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, si se trata de entidades territoriales, a lo cual ha de agregarse que, lo que le da esa categoría de "mixta" es, justamente, que su capital social se forme por aportes del Estado y de los particulares, característica que determina su sujeción a un régimen jurídico que le permita conciliar el interés general que se persigue por el Estado o por sus entidades territoriales, con la especulación económica que, en las actividades mercantiles, se persigue por los particulares (…)"* [6].

Por su parte, el Consejo de Estado, ha indicado:

> *"(…) 1) Por acto estatal que autoriza su creación.-Esta característica tiene su fuente primigenia en la propia Constitución Política. En efecto, según se dispone en el numeral 7 del artículo 150 corresponde al Congreso "Crear o autorizar la constitución de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta". De acuerdo al artículo 300 numeral 7 corresponde a las asambleas departamentales "autorizar la formación de sociedades de economía mixta". En un mismo orden de ideas, el artículo 313, numeral 6, atribuye a los Concejos Municipales "Autorizar la constitución de sociedades de economía mixta".*
>
> *Lo anterior quiere decir que, en nuestro régimen jurídico, se encuentra la provisión constitucional consistente en que las sociedades de economía mixta solo pueden llegar a ser tales si ha mediado previamente el acto estatal fuente de las mismas, llámese ley, ordenanza o acuerdo que autorice su creación; es un presupuesto necesario para proceder a celebrar luego el acto de constitución o el contrato de sociedad; y ello es lógico; si no media tal previsión, mal podría el Estado justificar tanto su ánimo de asociarse como la participación económica mediante la*

[6] Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 953 de 1999, M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

suscripción de parte del capital social, requisito indispensable para adquirir el carácter de socio o accionista.

De todo lo expuesto se concluye entonces que, la sociedad de economía mixta está sometida a un régimen dual; en primer lugar, a las directrices trazadas por la ley que autorizó su creación y a las leyes especiales que rigen cuestiones específicas de su vida social; en segundo lugar el acto de constitución o contrato social a cuyos términos deben ceñirse las decisiones tomadas por sus organismos de dirección (…)" [7].

Como se observa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es uniforme en manifestar que, conforme a los artículos 150-7, 300 7 y 313-6 de la Constitución Política, para la constitución de sociedades de economía mixta, del orden, nacional, departamental o municipal, es requisito que previamente haya mediado el acto estatal que autorice su creación "(…) llámese ley, ordenanza o acuerdo".

Además, la Corte Constitucional precisa que esta ley debe ser particular y concreta, es decir, "tiene que referirse a una sociedad determinada, individualizada", lo cual descarta la idea que podría tenerse de que bastaría una ley que autorizara de manera general la constitución de sociedades de economía mixta por parte de alguna entidad del Estado.

La autorización legal, las sociedades de economía mixta deben constituirse bajo la forma de sociedades comerciales. Así lo ha expresado la doctrina más autorizada, cuando dice: "La autorización legal no basta en este caso. En efecto, como se trata de 'organismos constituidos bajo la forma de sociedades comerciales', se requiere, además, la celebración de un contrato de sociedad por parte del Estado, o sus entidades, con los particulares que van a participar en la nueva entidad. Este contrato de sociedad se rige por las normas del Código de Comercio y requiere, por consiguiente, la solemnidad de escritura pública y el registro de esta en la cámara de comercio del domicilio de la sede social". [8]

En relación con este tema debe tenerse en cuenta adicionalmente que conforme con el artículo 98 del Código de Comercio, a cuyo tener establece:

---

[7] CONSEJO DE ESTADO- Sala de Consulta y Sevicio Civil, Concepto de 19 de abril de 1993, Rad.: 677, C.P.: Dr. Luís Camilo Osório I.

[8] RODRÍGUEZ, LIBARDO. *"Derecho Administrativo – General y Colombiano",* 16ª ed., Bogotá, Editorial: Temis, 2008, p. 131. En mismo sentido puede consultarse a ATEHORTÚA RÍOS, Carlos. *"Naturaleza de las Empresas de Servicios Públicos Mixtas"*, En: Grupo ISA, 2.006, p. 1 y ss.; HOYOS SALAZAR, César. *"Naturaleza Jurídica de las Empresas de Servicios Públicos Mixtas"*, En: Régimen Jurídico de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Mixtas, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2.004, p. 111 y ss.; PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. *"Las Empresas Mixtas de Servicios Públicos: Evolución Jurisprudencial"*, En: Régimen Jurídico de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Mixtas, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2.004, p. 129 y ss.

"(…) Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o en la actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados(…)".

Además de la norma citada, deben tomarse en consideración las demás normas que rigen la formación del contrato de sociedad en el Código de Comercio, tanto desde el punto de vista general, como para cada tipo de sociedad en particular. En particular, para la constitución de la sociedad resulta especialmente importante el artículo 110 del Código de Comercio, según el cual:

"(…) La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:
El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documentos de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia;
La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código;
El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución;
El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél:
El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse además, el capital suscrito y el pagado, la clase y el valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año;
La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad;
La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia:
Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse;

La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma;
La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie;
Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores;
El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o algunos de los asociados;
Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos, y los demás pactos que siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato (…)".

Para la constitución de la sociedad, debe tenerse en cuenta que conforme a los artículos 98 de la Ley 489 de 1998 y artículo 462 del Código de Comercio, "en el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones que para la participación del Estado contenga la disposición que autorice su creación; el carácter nacional, departamental o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos administrativos, para efectos de la tutela que debe ejercerse sobre la misma".

La constitución de la sociedad por medio de escritura pública que debe cumplir con los requisitos señalados en las normas citadas, de conformidad con los artículos 111 y 112 del Código de Comercio, a excepción de las Sociedades por Acciones Simplificadas para que el contrato de sociedad sea oponible a terceros, copia de la mencionada escritura pública o del documento privado de constitución en las SAS, debe ser inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal.

Lo anterior, implica que una vez obtenida la autorización individual y expresa por parte de la ley, la ordenanza o el acuerdo, para la constitución de la sociedad de economía mixta, es necesario celebrar un contrato de sociedad, llevarlo a escritura pública o documento privado e inscribir dicha escritura en el registro mercantil.

5.1. CONDICIONES DE LA FUTURA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

El ente asociativo que se proyecta constituir debe reunir un conjunto de requisitos esenciales que permitan superar las limitaciones estructurales que actualmente presenta

el Organismo de Tránsito Municipal, estos requisitos evidencian que la entidad requiere un soporte integral que trascienda lo meramente financiero, y que abarque dimensiones operativas, tecnológicas, de infraestructura y de sostenibilidad económica, con el fin de corregir las falencias que hoy le impiden cumplir cabalmente con las funciones asignadas por la ley.

En ese sentido, la nueva Sociedad de Economía Mixta (SEM) deberá conformarse bajo parámetros que garanticen la idoneidad técnica y administrativa del socio estratégico, así como la capacidad institucional para asumir los retos inherentes a la modernización, optimización y fortalecimiento del servicio público de tránsito y transporte. Para ello, la futura entidad deberá cumplir, entre otras, con las siguientes condiciones mínimas:

1. **Acreditar experiencia comprobable en la operación de organismos de tránsito**, lo cual incluye conocimiento especializado en gestión administrativa, control operativo, normatividad de tránsito y transporte, plataformas tecnológicas sectoriales y prestación de servicios al ciudadano;

2. **Contar con solidez económica y financiera**, suficiente para realizar inversiones iniciales y periódicas dirigidas a satisfacer las exigencias legales contenidas en el Código Nacional de Tránsito, las políticas del Ministerio de Transporte, las directrices del SIMIT y RUNT, así como las demás normas que regulan la función administrativa a cargo de las Secretarías de Tránsito municipales;

3. **Diseñar, soportar e implementar un proyecto integral de modernización**, orientado a transformar de manera estructural la entidad. Este proyecto deberá abarcar, como mínimo:

    1. La reorganización funcional y operativa del organismo de tránsito;

    2. La implementación y actualización de plataformas tecnológicas que permitan interoperabilidad con SIMIT, RUNT y demás sistemas obligatorios;

    3. La adecuación y mejoramiento de la infraestructura física y de atención al ciudadano;

    4. El fortalecimiento de los procesos documentales, incluyendo digitalización, gestión de archivos, custodia y trazabilidad;

    5. La provisión de equipos, mobiliario y herramientas que garanticen la prestación eficiente del servicio.

En suma, todas estas capacidades, experticias y soportes técnicos y financieros serán aportados principalmente por el socio privado o tercero estratégico que se integre a la Sociedad de Economía Mixta, permitiendo que el Organismo de Tránsito del Municipio acceda a los recursos, conocimientos y herramientas necesarias para superar las brechas

actuales y garantizar una prestación del servicio moderna, eficiente, transparente y ajustada a la normatividad vigente.

6. SUPUESTOS NEGOCIALES DE LA CREACIÓN DE LA FUTURA EMPRESA

Teniendo en cuenta las disfuncionalidades plasmadas en el primer acápite de este estudio demostrativo, que reportan una deficiente prestación del servicio de tránsito transporte y movilidad en el Municipio como entidad descentralizada por servicios, aunado a la situación económica del ente territorial y del mismo organismo de tránsito, que impide la destinación de todos los recursos necesarios para la implementación de las herramientas indispensables que pongan en marcha un mejor funcionamiento en estos aspectos, se requiere la creación de una sociedad que se constituya con aportes significativos en experiencia y musculo económico del sector privado, para apoyar a la Autoridad de Tránsito a través de un Contrato Interadministrativo.

Por tanto, se hace necesario, establecer alianzas con particulares, a través de este instrumento societario, que impulsen la iniciativa del Alcalde, lo cual se concretiza a través de una Sociedad de Economía Mixta, dada la naturaleza jurídica de estas ya explicada, las cuales se conforman con capital provenientes de Entidades Públicas y Privadas y con una alta expectativa en la misión que tendrá como suscriptora del Contrato Interadministrativo a suscribirse con el Municipio.

Así las cosas, resultaría inviable una estructura organizacional que repercute en el beneficio de los habitantes del municipio, sin el apalancamiento económico y financiero de un particular, pues el Municipio no cuenta con los recursos y el conocimiento para sustentarla, con el establecimiento de tales aportes privados, se generarían utilidades tanto para los particulares asociados y para el ente territorial.

Respecto de la condición del municipio como socio con aportes de activos a través de la inversión de dinero o bienes avaluables en éste, la recomendación inicial es que el ente territorial en la etapa primigenia de la constitución de la sociedad no realice aportes de esta índole, si no que su aporte sea colocar el negocio de tercerización como tal, conforme a lo preceptuado en el artículo 463 del Código de Comercio, y únicamente se valore esta posibilidad cuando, de acuerdo a las disposiciones estatutarias y los rendimientos económicos del negocio, los recursos obtenidos producto de la actividad de la sociedad así lo permitan.

Ahora bien, la identificación de la clase de aportes realizado por los futuros socios, en primer término no puede ser entendido como un esquema rígido no susceptible de variaciones por parte de sus miembros; más sin embargo, se recomienda que el mismo se utilice como el derrotero o punto de partida del proceso negocial que puede suscitarse con los privados que resulten siendo escogidos como participes de la sociedad que apoyará a las autoridades de tránsito en el Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba.

Las generalidades anteriormente señaladas deben complementarse con una adecuada identificación de los porcentajes de participación de los asociados, los cuales dicho sea de paso, deben ser directamente proporcionales al monto de sus aportes al capital social, que en lo que respecta al privado debe cubrir el monto de las inversiones y gastos necesarios para la puesta en marcha del proyecto a través del Contrato Interadministrativo y los términos para su pago dependerán de la modalidad específica de sociedad comercial que escojan las partes.

Finalmente, es pertinente recordar que de acuerdo con lo expuesto por el Código de Comercio, la distribución de las utilidades sociales se deberá realizar en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato no se prevé válidamente otra cosa.

7. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO Y LA FUTURA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

Teniendo en cuenta que las Sociedades de Economía Mixta no están habilitadas por el ordenamiento jurídico para asumir de forma independiente y autónoma facultades de autoridad de tránsito, toda vez que no se encuentran dentro de la clasificación taxativa que para el efecto hace el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado a su vez por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, queda claro que la figura comercial denominada de Economía Mixta no es la más adecuada para ser organismo de tránsito en el país.

No obstante lo dicho, la Ley 769 de 2002[9], la Ley 1310 de 2009[10], la Ley 1383 de 2010[11], y los Conceptos del Ministerio de Transporte del 22 de marzo de 2011 radicación No. 20111340132801; del 30 de marzo de 2011, con radicado No. 20111340147461 y del Departamento Administrativo de la Función Pública con radicado No. 20126000037081, permite que las Sociedades de Economía Mixta actúen en FORMA CONJUNTA y como ORGANISMO DE APOYO de las autoridades de tránsito, tal como es la propuesta que se plantea en la presente iniciativa de acuerdo.

Bajo ese entendido, es un Contrato Interadministrativo la herramienta que permitirá a la futura sociedad de Economía Mixta, apoyar a las funciones de tránsito que actualmente ejerce la Autoridad de Tránsito del Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba.

Lo anterior de conformidad con el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, inciso segundo, el cual señala: *"(…) Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la*

[9] Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones
[10] Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones
[11] Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones

tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas (…)"

Así mismo el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010[12], señala: *"(...) Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: (…) Los Alcaldes. (…) Los inspectores de policía, los inspectores de tránsito, (…) Los Agentes de Tránsito y Transporte. Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito (…)"*

En ese orden de ideas, la Autoridad de Tránsito del Municipio de Ciénaga de Oro, por ser una Autoridad de las que señala el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, se encuentra investida de la potestad de poder suscribir con la Sociedad de Economía Mixta que se creara, el respectivo Contrato Interadministrativo que permita a ese futuro ente la labor de apoyo a las funciones de tránsito que ejerzan su jurisdicción en este ente territorial, conservando de un lado la potestad de organismo de tránsito del Municipio de Ciénaga de Oro con la correspondientes competencias de autoridades sus servidores públicos y de otro lado la operatividad la realizara la sociedad de economía mixta que servirá de apoyo.

8. ASPECTOS CONCERNIENTES A LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUIRÁ

8.1. OBJETO DE LA SOCIEDAD

Teniendo en cuenta los parámetros que se han establecido en el presente estudio demostrativo para la constitución de Sociedades de Economía Mixta, la cual a través del Contrato Interadministrativo realizarán actividades de apoyo a la Autoridad de Tránsito del Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba, tenemos que el objeto de la sociedad que por acuerdo se autorice al alcalde debe direccionarse a la operación logística de tránsito y transporte en cuanto a las funciones y competencias delegables a terceros, según las normas y jurisprudencia vigentes, y en especial a las siguientes actividades; al aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias.

En ese sentido, la futura sociedad tendrá dentro del alcance o límite de su objeto, el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Celebrar todos los contratos, acuerdos, convenios y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento correcto y eficaz de su objeto social;

[12] Por la cual se reforma la ley 769 de 2002

2. Suscribir convenios para ofrecer y/o recibir cooperación administrativa y técnica de conformidad con las actividades comprendidas dentro del objeto y objetivos de la sociedad, con el fin de lograr la realización de las funciones a su cargo;

3. Participar en sociedades y asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro del objeto y objetivos de la sociedad;

4. Celebrar de conformidad con la Ley y las normas que la complementan, modifiquen o sustituyan, contratos de asociación con personas naturales o jurídicas privadas o públicas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto social;

5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre y las establecidas en las normas que lo reglamenten y/o modifiquen y/o subroguen y/o deroguen dentro de la jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro y en la de los entes territoriales que se llegaren a constituir en accionista de esta sociedad o de los que suscriban convenios con ella;

6. Establecer y controlar la velocidad de automotores y vehículos en circulación dentro de la jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro;

7. Determinar las zonas de parqueaderos, zonas de vías peatonales, zonas de cargue y descargue, paradas de buses y terminales de transporte, previo concepto de la Secretaría de Desarrollo Territorial, quien verificará su concordancia con los planes viales y planes de tráfico del plan de ordenamiento Territorial del Municipio de Ciénaga de Oro;

8. Adoptar las medidas necesarias para la prevención de accidentes de tránsito;

9. Promover y elaborar programas de educación y cultura vial;

10. Otorgar, modificar, cancelar, revalidar, elaborar, personalizar y comercializar toda clase de licencias de conducción, de acuerdo con los procedimientos y requisitos consagrados en el Código Nacional de Tránsito;

11. Entregar, elaborar y comercializar las placas vehiculares de que habla el Código Nacional de Tránsito;

12. Atención de trámite de tránsito y transportes;

13. Custodia de documentos y registros relacionados con el ejercicio de las funciones de la autoridad de tránsito;

14. Aplicación del Código Nacional de Tránsito en lo referente a comparendos, registros de conductores y automotores;

15. Selección, contratación y administración de agentes de tránsito;

16. Recaudo de los cobros por comparendos;

17. Realizar cualquier actividad lícita de comercio en Colombia o el Exterior conforme a la normatividad vigente;

18. Ejercer todas aquellas labores que impliquen apoyo a las autoridades de tránsito.

8.2. DURACIÓN DE LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

El término de duración de la sociedad será de **VEINTE (20) AÑOS**, en todo caso se disolverá por las siguientes causales:

1. Por vencimiento del término de su duración, si antes no fuere prorrogado válidamente;

2. Por la imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;

3. Por las causales que expresa y claramente se estipulen en los estatutos;

4. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;

5. Por decisión de los Accionistas, adoptada en la asamblea;

6. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en la ley;

7. Por ocurrencia de pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito;

8. Por las demás causales señaladas en la ley.

8.3. NATURALEZA DE LOS OFERENTES

El propósito del Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba es constituir una Sociedad de Economía Mixta, bajo la forma de sociedad por acciones simplificadas, con un número mínimo de dos socios, ya sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que junto a éste suscriban la Sociedad por acciones simplificadas para el objeto descrito anteriormente. Así mismo, ante la convocatoria pública que se efectúe para seleccionar el

socio o los socios que conformen la Sociedad de Economía Mixta, estos podrán presentarse tanto en forma conjunta como individual y bajo cualesquiera de las formas de participación asociativa que contempla la Ley y que permitan su selección conjunta por parte de la administración, así las cosas, los proponentes que se presenten, deberán:

1. Tener el socio o socios dentro de su objeto social, actividades relacionadas con el objeto de la sociedad de economía mixta, en el caso que el oferente sea una sociedad por acciones simplificadas no se exigirá este requisito.

2. En el caso de las propuestas de forma asociativa, cada uno de los miembros deberá manifestar en el documento de conformación de esta, el compromiso de permanecer en la sociedad de economía mixta que constituya con el Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba por el tiempo de duración de esta, sin defecto de las facultades de negociabilidad de acciones que contempla la ley y los estatutos.

3. Así mismo la forma asociativa que se presente a título de proponente en la presente convocatoria, deberá demostrar que posee un patrimonio, sumado y/o conjunto, que como mínimo sea igual o mayor al valor del capital suscrito de la sociedad cuya conformación se pretende, teniendo en cuenta la información financiera que cada uno de los miembros presente con corte a 30 de diciembre de 2012.

8.4. DERECHOS DE LOS SOCIOS

Sin perjuicio de los demás que otorgue la Ley, los reglamentos y los estatutos, los socios tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en las deliberaciones de la asamblea de accionistas y votar en ella;

2. Recibir una parte de los beneficios sociales que muestren los balances de fin de ejercicio, proporcional al valor de las acciones;

3. Negociar sus respectivas acciones, de acuerdo con lo establecido en el estatuto;

4. Inspeccionar libremente, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea de accionistas, los libros y demás documentos a que se refieren los artículos 446 y 447 del Código de Comercio;

5. Recibir, en proporción al valor de las acciones, una parte del activo social, a tiempo de la liquidación y luego de pagado el pasivo externo de la sociedad.

8.5. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Son funciones de la Asamblea General de Accionistas:

1. Estudiar y aprobar las reformas de estatutos;

2. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores;

3. Disponer de las utilidades sociales conforme a lo previsto en el estatuto y en la ley;

4. Elegir a su Junta Directiva;

5. Elegir y remover libremente al Gerente y su suplente; así como fijar la remuneración del primero;

6. Elegir, remover libremente y fijar remuneración que corresponda a los demás funcionarios de su elección;

7. Considerar los informes que debe presentar el Gerente en las reuniones ordinarias;

8. Constituir las reservas que deba hacer la sociedad e indicar su inversión provisional;

9. Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de acciones, así como a la admisión de nuevos socios;

10. Decidir sobre el registro y exclusión de socios;

11. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores de los bienes sociales, el Representante Legal, el Revisor Fiscal, o contra cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad;

12. Autorizar la solicitud de celebración del concordato preventivo potestativo;

13. Constituir apoderados extrajudiciales, precisándoles sus facultades;

14. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.

15. Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará.

16. Adoptar todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados.

17. Las demás que le asignen las leyes.

8.6. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Son funciones de la Junta Directiva:

1. Diseñar planes, propuestas, vigilar en forma continua la administración del Gerente;
2. Autorizar la celebración de contratos;
3. Designar en forma provisional al GERENTE cuando las circunstancias así lo requieran, en general;
4. Nombrar y remover a los empleados cuya designación no corresponda a la asamblea general de accionistas;
5. Crear los demás empleos que considere necesarios para el buen servicio de la empresa, señalarles funciones y remuneración;
6. Delegar en el Gerente o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes;
7. Autorizar al Gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyos valores excedan de 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
8. Convocar a la asamblea a su reunión ordinaria, cuando no lo haga oportunamente el representante legal o a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente;
9. Impartirle al gerente las instrucciones, orientaciones y órdenes que juzgue convenientes;
10. Presentar a la asamblea general los informes que ordene la Ley;
11. Determinar las partidas que se deseen llevar a fondos especiales;
12. Examinar cuando lo tenga a bien, los libros, documentos, fábricas, instalaciones, depósitos y caja de la compañía;
13. Abrir sucursales o agencias o dependencias, dentro o fuera del país;
14. Elaborar el reglamento de emisión, ofrecimiento y colocación de acciones en reserva;

15. Tomar las decisiones que no correspondan a la asamblea o a otro órgano de la sociedad;

16. Las demás que se necesiten para el desarrollo de la sociedad y que no estén conferidas al Representante Legal.

8.7. FUNCIONES DEL GERENTE

El Gerente será el Representante Legal de la Sociedad de Economía Mixta, con facultades, por lo tanto para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, sin que exista límite de cuantía alguna para tales efectos, en especial, el Gerente tendrá las siguientes funciones:

1. Usar la firma o razón social;

2. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estatutos deban ser designados por la Asamblea de Accionistas;

3. Presentar un informe de su gestión a la Asamblea de Accionistas en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades;

4. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias;

5. Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de los compromisos, cuando así lo autorice la Asamblea de Accionistas;

6. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales;

7. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.

8.8. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

Entre los motivos de disolución de la Sociedad de Economía Mixta:

1. Por vencimiento del término de su duración, si antes no fuere prorrogado válidamente;

2. Por la imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;

3. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;

4. Por decisión de los accionistas, adoptada en la asamblea;

5. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en la Ley;

6. Por ocurrencia de pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito;

7. Por las demás causales señaladas en la Ley.

9. NATURALEZA DE LOS OFERENTES

El propósito del Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba es seleccionar a un socio estratégico de naturaleza privada con el que conformará una sociedad de economía mixta que como organismo de apoyo a la prestación de los servicios tercerizables a cargo de la Autoridad de Tránsito Municipal, bajo la forma de sociedad por acciones simplificadas, con un número mínimo de dos (2) socios, ya sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que junto a éste suscriban la Sociedad por acciones simplificadas para el objeto descrito anteriormente.

En la presente convocatoria pública para seleccionar los socios que conformen la sociedad de economía mixta, es permitido que los interesados se presenten de manera individual o en forma conjunta o bajo las formas de participación asociativa que contempla el artículo 7 de la ley 80 de 1.993, no obstante, la presente convocatoria no se rige por las normas de selección de contratista público.
Así las cosas, los proponentes que se presenten, deberán:

1. Tener dentro de su objeto social, actividades relacionadas con el objeto de la sociedad de economía mixta, en el caso que el oferente sea una sociedad por acciones simplificadas no se exigirá este requisito, conforme lo previsto en la Ley 1258 de 2009.

2. En el caso de las propuestas de forma asociativa, cada uno de los miembros deberá manifestar en el documento de conformación de esta, el compromiso de permanecer en la sociedad de economía mixta que constituya con el Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba, por el tiempo de duración de esta, sin defecto de las facultades de negociabilidad de acciones que contempla la ley y los estatutos.

3. Así mismo la forma asociativa que se presente a título de proponente en la presente convocatoria, deberá demostrar que posee un patrimonio, sumado y/o conjunto,

que como mínimo sea igual o mayor al valor del capital suscrito de la sociedad cuya conformación se pretende, teniendo en cuenta la información financiera que cada uno de los miembros presente con corte a 31 de diciembre de 2017.

10. APORTE CAPITAL

Con relación al aporte de capital para la constitución de la SEM, por ser este un aspecto crucial, ya que se encuentra directamente relacionado con el musculo financiero que requiere un proyecto de esta envergadura, vale la pena precisar los siguientes aspectos:

El socio que se seleccione se comprometa a aportar a la sociedad, un capital en dinero o bienes que representen ese valor, le corresponderá un porcentaje de las acciones de la sociedad en los términos dispuestos en el artículo 98 del Código de Comercio y dentro de los plazos que demanden las alternativas de suscripción y cancelación del capital suscrito y pagado de la futura sociedad, sin perjuicio de los incrementos de capital que la sociedad misma autorice.

1. Las acciones que lleguen a suscribirse por los socios podrán pagarse en cuotas en un plazo que no exceda de dos años.

2. Se suscribirá el número de acciones de acuerdo con el capital que llegue a suscribirse, cuyo valor nominal será de mil pesos cada una.

3. El socio privado tendrá acciones ordinarias y el publico acciones preferenciales con las condiciones del Código de Comercio.

4. El aporte del accionista privado será acorde con el modelo financiero adjunto y deberá hacerlas en el termino previsto en el flujo.

11. CONCLUSIONES

El presente Estudio de Factibilidad se elabora en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 489 de 1998, disposición que exige la fundamentación técnica, jurídica, económica y administrativa previa a la creación de entidades descentralizadas, dentro de las cuales se encuentran las sociedades de economía mixta.

En tal sentido, el documento expone de manera clara y detallada las razones que justifican la necesidad de crear una nueva entidad descentralizada de naturaleza societaria para fortalecer, modernizar y dotar de capacidad operativa al Organismo de Tránsito Municipal, evidenciando que las limitaciones actuales en materia tecnológica, administrativa,

financiera, operativa y de infraestructura no pueden ser superadas con los recursos existentes, ni mediante los esquemas tradicionales de gestión pública directa.

La conclusión principal derivada de este estudio señala que, para garantizar la prestación eficiente, moderna, segura y continua del servicio público de tránsito y transporte, resulta indispensable acudir al mecanismo de la Sociedad de Economía Mixta, modelo que permite combinar la autonomía y el control público con la capacidad técnica, el conocimiento especializado, la eficiencia operativa y la solidez financiera del socio privado estratégico.

De acuerdo con lo anterior, y en cumplimiento de la exigencia legal, corresponde al Concejo Municipal de Ciénaga de Oro otorgar la autorización formal al Alcalde, a fin de adelantar un procedimiento público, transparente y competitivo, sujeto a los principios de selección objetiva, eficacia, economía, responsabilidad y publicidad que gobiernan la contratación estatal, mediante dicho proceso se deberá realizar una convocatoria abierta que permita identificar, evaluar y seleccionar a un socio estratégico idóneo, con experiencia acreditada en operaciones de organismos de tránsito y con la capacidad técnica y financiera necesaria para acometer un proyecto integral de modernización institucional.

Una vez seleccionado el socio estratégico, el Alcalde quedará habilitado para suscribir la correspondiente Sociedad de Economía Mixta, entidad que asumirá las funciones propias del organismo de tránsito bajo un esquema de gestión mixto, profesionalizado, eficiente, tecnológicamente robusto y orientado al servicio al ciudadano, con miras a asegurar la sostenibilidad operativa, la generación de recursos y el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y técnicas que hoy se encuentran desatendidas o insuficientemente desarrolladas.

El presente estudio no solo satisface el requisito legal establecido por el legislador, sino que demuestra de manera integral, racional y fundamentada la viabilidad, conveniencia y necesidad de crear una Sociedad de Economía Mixta como herramienta para superar las falencias estructurales del organismo de tránsito y garantizar la adecuada prestación del servicio público a cargo del Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba.

OMAYRA DEL CARMEN MONTES FLÓREZ
Representante Legal
HERAS ABOGADOS S.A.S.
NIT. 901.011.256-4

ANEXO No. 2

MATRIZ DE RIESGO

CLASE Y CAUSA DEL RIESGO	OBSERVACIONES	MITIGACIÓN	ASIGNACIÓN	ESTIMACIÓN DEL RIESGO	
1. REGULATORIO				**PROBABILIDAD**	**IMPACTO**
1.1 Modificación (es) de la regulación y normatividad que rige el sector.	Puede afectar los costos de la prestación del servicio	Realizar seguimiento permanente a las modificaciones de la regulación y normatividad que rige el sector.	SOCIO ESTRATÉGICO	MEDIA	MEDIO
1.2 Medidas medio ambientales	El SOCIO ESTRATÉGICO puede verse afectado en el modelo financiero producto de la expedición de una norma ambiental que modifique las especificaciones técnicas para prestar el Servicio reduciendo los ingresos esperados y que afecte la ecuación económica del contrato social.	Realizar seguimiento permanente a las modificaciones ambientales.	La ENTIDAD (DAÑO EMERGENTE) SOCIO ESTRATÉGICO (LUCRO CESANTE)	BAJA	BAJO
1.3 Modificación de Tasas, Impuestos y gravámenes.	El SOCIO ESTRATÉGICO, asumirá el riesgo impositivo por las modificaciones favorables o desfavorables de Tasas, Impuestos y gravámenes que se presenten durante la	Realizar seguimiento permanente a estas modificaciones.	SOCIO ESTRATÉGICO	MEDIA	BAJO

	ejecución del contrato.				
2. CAMBIARIO					
Riesgo cambiario en compra de bienes para la operación de la infraestructura y en el costo financiación.	Consiste en el efecto económico originado en alzas no proyectadas, originadas por modificaciones en la tasa de cambio, en los precios de los bienes y en el costo de la financiación externa.	El SOCIO ESTRATÉGICO, debe efectuar los estudios y análisis que correspondan para conocer las condiciones del negocio, establecer planes de acción internos para reajustar sus proyecciones y definir y ejecutar las medidas frente a este tipo de contingencias. Contratación de cobertura del mercado nacional e internacional.	SOCIO ESTRATÉGICO	MEDIA	MEDIO
3. RIESGO POLÍTICO					
Alteración local del orden público que impida la prestación del servicio.	Afecta la prestación del Servicio generando la suspensión del mismo de manera parcial o definitiva.	Adoptar políticas de información a la comunidad y ser reactivos frente a los Pros presentados.	La ENTIDAD (DAÑO EMERGENTE) SOCIO ESTRATÉGICO (LUCRO CESANTE)	MEDIA	ALTO
4.OPERACIÓN					
4.1 Alteraciones de las condiciones de la operación del servicio, no imputables a las partes y que afecten su correcto funcionamiento.	El disfuncionamiento accidental de los equipos y dispositivos de operación y demás activos que conforman el servicio que pueda afectar la prestación del servicio.	El SOCIO ESTRATÉGICO, puede asegurar estos eventos o contar con una reserva propia para asumir el riesgo.	SOCIO ESTRATÉGICO	BAJA	BAJO

5. FINANCIACIÓN					
5.1 Todos los aleas referidos a la concreción y modalidad de los créditos u otras fuentes de financiación requeridos por El SOCIO ESTRATÉGICO, para la ejecución del contrato.	En una sociedad el riesgo la consecución de las fuentes de financiación del proyecto son propias del SOCIO ESTRATÉGICO, por consiguiente, los riesgos inherentes también le son propios.	LA ENTIDAD mitiga este riesgo solicitando y verificando la capacidad de financiación y consecución de recursos por parte del Proponente.	SOCIO ESTRATÉGICO	BAJA	ALTO
5.2 Costos de financiación, donde la tasa de interés varió por encima de lo estimado	Consiste en el efecto económico originado en alzas no proyectadas originadas por modificaciones en la tasa de cambio y en el costo de la financiación.	El SOCIO ESTRATÉGICO, debe efectuar los estudios y análisis que correspondan para conocer las condiciones del negocio, establecer planes de acción internos para reajustar sus proyecciones y definir y ejecutar las medidas frente a este tipo de contingencias.	SOCIO ESTRATÉGICO	MEDIA	MEDIO
6. RIESGO SOBRE LA INTEGRIDAD DE BIENES ENTREGADOS A LA SEM					
6.1 Para poder otorgar una prestación del Servicio que pueda ser explotada por el particular se requiere que se le dé a título de tenencia los bienes objeto del servicio	En aquellos casos en los cuales se trate de la prestación del Servicio donde el estado otorga la tenencia de bienes de uso público que forman parte de	En los pliegos de condiciones en el anexo “Minuta del contrato” a suscribirse por la parte se deberá consagrar una cláusula que estipule la obligación del SOCIO ESTRATÉGICO de proteger la	SOCIO ESTRATÉGICO	MEDIA	BAJO

para que el SOCIO ESTRATÉGICO pueda disponer de ella. Debido a esa tenencia se le traslada al SOCIO ESTRATÉGICO el cuidado de esa infraestructura por lo tanto tiene el deber del cuidado y vigilancia sobre esos bienes y cualquier deterioro de los mismos los tiene que asumir.	la infraestructura para ser explotada por un SOCIO ESTRATÉGICO, al mismo se le traslada el riesgo sobre la integridad de los bienes, al establecerse la responsabilidad al SOCIO ESTRATÉGICO de la integridad sobre los daños, perjuicios o perdidas que los bienes sufran durante el plazo de la sociedad. De igual forma, el SOCIO ESTRATÉGICO asume la conservación de los bienes dispuestos y el riesgo de deterioro que esta infraestructura pueda sufrir, por lo tanto tiene competencia para adelantar las acciones que considere pertinentes contra los particulares que ocasionen daños a dicha infraestructura.	infraestructura dada en tenencia para su explotación. El SOCIO ESTRATÉGICO, podrá asegurar los eventuales daños a la infraestructura o contar con una reserva propia para asumir el riesgo.			

OMAYRA DEL CARMEN MONTES FLÓREZ
Representante Legal
HERAS ABOGADOS S.A.S.
NIT. 901.011.256-4

ANEXO No. 3

Señores
HONORABLES CONCEJALES
MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA
PRESIDENTE Y MESA DIRECTIVA
E. S. D.

REFERENCIA	**:**	**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA LA CREACION DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA QUE SIRVA DE APOYO AL ORGANISMO DE TRANSITO[1].**

PRESENTACIÓN

El presente documento contiene la exposición de motivos del Proyecto de Acuerdo: ***"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO-CORDOBA- PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA QUE SIRVA COMO ORGANISMO DE APOYO A LA SECRETARIA DE GOBIERNO, TRANSITO, TRANSPORTE Y ASUNTOS MUNICIPALES BAJO LA FORMA DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL, CON LA RAZÓN Y OBJETO SOCIAL NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y OTRAS"***

Que de conformidad con lo anterior, el presente Proyecto de Acuerdo colocado en consideración del Honorable Concejo Municipal, como parte del conjunto de políticas trazadas en el Plan de Desarrollo de la administración 2024-2027 ***"CON DIOS Y EL PUEBLO"***, y pretende autorizar al Alcalde del Municipio para constituir una sociedad de economía mixta, para efectos de apoyar distintas actividades, como organismo de apoyo con el diagnóstico técnico, administrativo, jurídico, financiero, que da cuenta del estado actual del organismo de tránsito, sin que ellas impliquen delegación alguna.

Que de acuerdo con el Plan de Desarrollo de la administración 2024-2027 ***"CON DIOS Y EL PUEBLO"*** podemos observar que el Municipio para lograr el objetivo de alcanzar una movilidad sostenible, eficiente e inteligente tiene como función promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la Ley.

Que en este sentido, hay que señalar que la SECRETARIA DE GOBIERNO, TRANSITO, TRANSPORTE Y ASUNTOS MUNICIPALES **(en adelante Autoridad de Transito)**, conforme al Diagnóstico Anexo, se evidenció que en la actualidad presenta serias disfuncionalidades para la prestación del servicio público en materia

[1] Secretaria de Gobierno, Transito, Transporte y Asuntos Municipales

de tránsito, no estando acorde con las necesidades actuales y con las herramientas tecnológicas del caso.

Que de conformidad con la Ley 1310 de 2009, los organismos de tránsito tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción, es decir, que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público y que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que la seguridad vial es clave para adelantar todas aquellas acciones, que, guiadas por las leyes de tránsito, buscan minimizar los riesgos en la vía pública y de esta manera salvaguardar la vida y los bienes de los asociados, dentro de las políticas públicas de tránsito encontramos el respetar las señales de tránsito, estás aportando a la **Seguridad Vial**.

Que conforme lo anterior, es necesario apoyar la conformación de una empresa en operaciones de tránsito, para lo cual se propuso que el municipio como parte interesada se asociara con un operador de organismos de tránsito, con suficiente músculo financiero, para que entre la futura sociedad de economía mixta creada, de acuerdo a la inversión y las metas trazadas en esta materia por el alcalde municipal, para que la sociedad de economía mixta invierta conforme a las necesidades y obligaciones exigidas por las Leyes de tránsito y transporte vigentes, las políticas del Ministerio de Transporte y demás normas que reglamentan la función pública que está llamada a prestar.

Que estando en consonancia con los estudios realizados, es necesario la implementación de un proyecto de modernización integral, que contenga el desarrollo tecnológico, de equipos, instalaciones, servicios funcionales, y actualización de requerimientos, brindando alternativas de solución que permitan al organismo, la adopción de medidas adecuadas teniendo en cuenta su situación financiera, para lo cual el municipio exigirá de su socio todo la expertica y músculo financiero que requiere para poder desarrollar esa operación.

Que la tecnología aporta un crecimiento para la implementación del sistema de movilidad y tránsito, puesto que actualmente, el mundo ha crecido en los años recientes a un ritmo que demanda el desarrollo de soluciones innovadoras que permitan la sostenibilidad de las ciudades en temas como movilidad, consumo de energía e infraestructura.

Que apelando a los datos estadísticos de las Naciones Unidas quienes estiman que, para el año 2050, cerca del 70 por ciento de la población mundial vivirá en áreas urbanas, lo que implica un reto para las grandes urbes que deben prepararse para recibir y facilitar la circulación de toda la gente y disponer de servicios eficientes

y acordes con la tecnología vigente en plena aplicabilidad del principio de adaptabilidad.

Que las sugerencias planteadas por el Estudio, donde se explicó la posibilidad jurídica que se constituyera una Sociedad de Economia Mixta, que apoye a la autoridad de tránsito, de conformidad a lo establecido, en los artículos 461 y 463 del Código de Comercio; y 69, 97, 99, 100 de la ley 489 de 1998, es decir en consonancia con el marco legal vigente y aplicable para ese tipo de régimen societario y como forma de vinculación de capital privado en lo público.

Que por lo expuesto, y ante la necesidad de materializar proyectos de asociación estratégicos que signifiquen un fortalecimiento a la economía municipal, garantizando la prestación óptima, eficiente y competitiva de los servicios de tránsito y transporte que brinda el Municipio, encontramos oportuno presentar ante esa H. Corporación, la propuesta antes reseñada, esto, para que mancomunadamente con los que deseen participar en este gran proyecto, nos unamos con el único objetivo de buscar el beneficio de nuestra comunidad.

En atención a tales consideraciones, tenemos la seguridad que la presente iniciativa, contará con el unánime respaldo del Concejo Municipal dada su importancia y su consignación en el Plan de Desarrollo Municipal.

De ustedes,
Atentamente,

ALEJANDRO MEJIA CASTAÑO
Alcalde Municipal

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA QUE SIRVA COMO ORGANISMO DE APOYO A LA SECRETARIA DE GOBIERNO, TRANSITO, TRANSPORTE Y ASUNTOS MUNICIPALES BAJO LA FORMA DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL, CON LA RAZÓN Y OBJETO SOCIAL NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y OTRAS"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las consagradas en el Artículo 313 numeral 6° de la Constitución Política, el Decreto 1333 de 1986, los artículos 461 al 463 del Código de Comercio, la Ley 136 de 1994, la Ley 489 de 1998, La Ley 769 de 2002, Ley 1095 de 2006, Ley 1383 de 2010, la Ley 1551 de 2012, conforme la exposición de motivos que precede; y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 209° de la Constitución Política define la función administrativa de la siguiente manera: *"(…)* ***ARTÍCULO 209°*** *la* ***FUNCIÓN ADMINISTRATIVA*** *está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (…)"*

Que el artículo 286° de la Carta Magna define que son entidades territoriales: *"(…)* ***ARTÍCULO 286°*** *son* ***ENTIDADES TERRITORIALES*** *los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley. (…)"*

Que, en este orden las entidades territoriales gozan de autonomía de conformidad con el artículo 287° de Constitución Política de 1991, en el siguiente orden y tenor: *"(…)* ***ARTÍCULO 287°*** *las* ***ENTIDADES TERRITORIALES*** *gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:* ***1.*** *Gobernarse por autoridades propias;* ***2.*** *Ejercer las competencias que les correspondan;* ***3.*** *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;* ***4.*** *Participar en las rentas nacionales. (…)"*

Que, adicional a lo anterior, los Alcaldes cuentan con ciertas atribuciones determinadas en el artículo 315° de la Carta Magna, y en el caso que nos atañe tenemos los numerales 1 y 5 los cuales definen lo siguiente: *"(…)* ***ARTÍCULO 315°*** *son* ***ATRIBUCIONES DEL***

***ALCALDE**: **1.** Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo……. **5.** Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio… (…)"*

Que el numeral 6° del artículo 313° de la de Constitución Política de 1991, establece como una de las facultades de los Concejos Municipales la siguiente: *"(…) **ARTÍCULO 313° NUMERAL 6°.** Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. (…)"*

Que el Decreto 1333 de 1986, desarrolla en su artículo 92°, el precepto constitucional mencionado, así: *"(…) **ARTÍCULO 92°** Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes 4a. Crear, a iniciativa del alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la Ley. (…)"*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 72° de la Ley 136 de 1994, define lo siguiente *"(…) **ARTÍCULO 72° UNIDAD DE MATERIA.** Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Congreso rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación. Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan. (…)"*

Que el artículo 49° de la Ley 489 de 1998 establece que: *"(…) **ARTÍCULO 49° CREACIÓN DE ORGANISMOS Y ENTIDADES ADMINISTRATIVAS.** Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales. Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de esta. Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal. (…)"*

Que, la Ley 489 de 1998 en el artículo 68° define como entidades descentralizadas del orden nacional organismo descentralizado las Sociedades de Economía Mixta Como órganos del Estado sujetas al control político y a la suprema dirección del Órgano de la administración al cual están adscritas*: "(…) **ARTÍCULO 68° ENTIDADES DESCENTRALIZADAS**. **Son entidades descentralizadas del orden nacional**, los establecimientos púbicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades púbicas y **las sociedades de economía mixta**, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con Personería Jurídica, las empresas Sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos **o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.** Como Órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están*

adscritas. ***Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.*** *Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley. (…)"* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Que el Proyecto de Acuerdo que se presenta para estudio y aprobación del Honorable Concejo Municipal para el otorgamiento de facultades para la constitución de una Sociedad de Economía Mixta, cumple con los requisitos previstos en el artículo 69° de la Ley 489 de 1998, determinados a continuación: *"(…)* ***ARTÍCULO 69° CREACIÓN DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS****. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209° de la Constitución Política. Colombia Art. 69° Se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15° y 16° del artículo 189° de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones conforme al anexo demostrativo que este proyecto involucra. (…)"*

Que el Código de Comercio en su artículo 461° y la Ley 489 de 1998 en su artículo 97°, definen las Sociedades de Economía mixta como organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado.

Que el Proyecto de Acuerdo que se presenta para estudio y aprobación del Honorable Concejo Municipal, tiene como objetivo autorizar al Alcalde del Municipio para la constitución de una Sociedad de Economía Mixta, como organismo de apoyo y gestión de la movilidad y tránsito municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas de tránsito y con el propósito de generar un desarrollo integral a través de una adecuada prestación de servicios que logren envolver el tránsito y transporte.

Que la constitución de una Sociedad de Economía Mixta requiere de dos (2) actos jurídicos: **I)** La Ley o el Acto Administrativo (Acuerdo) del Honorable Concejo Municipal que la autoriza; y **ii)** La constitución mediante acuerdo con los particulares y la solemnidad del contrato de sociedad.

Que, con la creación de una Sociedad de Economía Mixta como entidad de apoyo a la SECRETARIA DE GOBIERNO, TRANSITO, TRANSPORTE Y ASUNTOS MUNICIPALES, en las áreas de tránsito y transporte, se realizarán todas las actividades permitidas por la ley, autorizadas por la Resolución 03806 de 12 de Septiembre de 2019, a través del cual el Ministerio de Transporte clasificó a esta entidad, como organismo de transito categoría A, sujetándose en todo caso a las prescripciones establecidas en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y a las Leyes 1005 de 2006 y 1383 de 2010 las cuales adicionan, modifican y reforman algunas disposiciones de la Ley 769 de 2002.

Que así mismo, se tiene que la posibilidad de la creación de una Sociedad de Economía Mixta para que funja como apoyo a la **SECRETARIA DE GOBIERNO, TRANSITO, TRANSPORTE Y ASUNTOS MUNICIPALES**, se fundamenta en las previsiones normativas consignadas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, relativas a la posibilidad que tienen las autoridades de tránsito para delegar en terceros todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, así como la suscripción de convenios o contratos, tanto con entes públicos o privados.

Que, al ser la Sociedad de Economía Mixta, los alcances de la participación del Municipio corresponden al 51% de las acciones y del aportante privado al 49% de las acciones, los cuales se verán en la obligación de obedecer a los resultados que arrojó la realización de un estudio jurídico, técnico y financiero, conforme al documento que se anexa.

Que ante la necesidad de materializar proyectos de asociación estratégicos que signifiquen un fortalecimiento a las finanzas municipales, garantizando la prestación óptima, eficiente y competitiva de unos servicios de transporte y tránsito que brindará el organismo de tránsito, se desarrollará la alianza societaria entre el municipio y un particular, que deberá tener unas condiciones especiales en cuanto a experticia en operaciones de tránsito y fortaleza financiera del privado que se escoja.

Que el Ministerio de Transporte, quien es el ente rector en este ámbito público, en la actualidad ha establecido una serie de disposiciones que exigen el cumplimiento de unas condiciones mínimas de tipo tecnológico y funcional, en aras de mejorar el servicio de tránsito, y quienes no las cumplan deberán desaparecer, por ello es necesario que se desarrollen instrumentos que permitan apoyar a la SECRETARIA DE GOBIERNO, TRANSITO, TRANSPORTE Y ASUNTOS MUNICIPALES.

Que de acuerdo con el Plan de Desarrollo 2024-2027 **"CON DIOS Y EL PUEBLO"** prevé en su **COMPONENTE J** denominado **CIMIENTOS PARA EL PROGRESO SOSTENIBLE EN CIENAGA DE ORO** en su acápite 2 lo siguiente:

La movilidad haciendo referencia a la capacidad de desplazamiento de personas de un lugar a otro, movimiento que puede llevarse a cabo utilizando diversos medios, como caminar, bicicletas, vehículos particulares o el uso de transporte público, y se convierte en un aspecto trascendental en la vida diaria de las personas que, impacta en la planificación urbana y en la calidad de vida de las comunidades. La eficiencia y accesibilidad de los sistemas de transporte, así como la infraestructura vial, son elementos clave para garantizar una movilidad adecuada en cualquier entorno urbano o rural.

Las propuestas presentadas por la comunidad de la cabecera municipal en la mesa de planeación del plan de desarrollo, reflejan una preocupación válida sobre la seguridad vial en el municipio. La implementación de reductores viales y una señalización adecuada en áreas críticas, como las cercanas a las Instituciones Educativas, la zona comercial y lugares con mayor afluencia, es una medida efectiva para controlar la velocidad y mejorar la seguridad en el tránsito.

Estas acciones no solo contribuyen a la seguridad de los peatones y conductores, sino que también promueven un ambiente más seguro y amigable en espacios donde hay una mayor concentración de personas, como las instituciones educativas y las zonas comerciales. Además, la participación de las comunidades en la planificación, demuestra un interés en el desarrollo sostenible y en la creación de un entorno más seguro y habitable para toda la comunidad.

Es acertado considerar el crecimiento poblacional, el desarrollo empresarial y comercial del municipio como factores determinantes para la implementación de proyectos de

señalización vial, nomenclaturas de las calles, y semaforización en puntos de mayor flujo vehicular, medidas necesarias para organizar el transporte urbano, el tránsito de carros, motos y peatones, de manera eficiente y armonizado con el crecimiento urbano del municipio.

La disminución de la tasa ajustada de mortalidad por accidentes de transporte, es un buen signo, pasó del 19,07 en el año 2017 a 4,96 defunciones por cada 100.000 habitantes en 2020 y puede ser atribuida en parte, a las medidas adoptadas para mejorar las condiciones de señalización, regulación del tráfico, e infraestructura vial. Sin embargo, es necesario realizar campañas de concientización y cumplimiento de normas de tránsito, destinadas tanto a motociclistas, conductores de carros, como a peatones. La educación vial contribuye a fomentar un comportamiento responsable y seguro en las vías, promoviendo así un ambiente de tránsito más seguro para toda la comunidad.

Que en el **EJE TRANSFORMADOR** denominado **INFRAESTRUCTURA ORENSE DE EMBERGADURA** el Plan de Desarrollo apostó en movilidad a lo siguiente:

2. Programa: Movilidad

Objetivo General	Articulación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible
Abordar los desafíos de movilidad, garantizando un tránsito eficiente y seguro para los habitantes en Ciénaga de Oro, para mejorar la calidad de vida de los habitantes y contribuyendo al desarrollo sostenible del municipio.	 **Articulación con el PND "Colombia: Potencia Mundial de la Vida" 2022 - 2026** **Eje de Transformación:** Convergencia Regional **Articulación con el PDD "Córdoba Primero" 2024 - 2027** Eje transformador Córdoba más sostenible

INDICADOR DE RESULTADO	Meta	Línea base	Unidad de medida	Fuente
La tasa ajustada de mortalidad por accidentes de transporte terrestre	10	90.9	Puntos	Minsalud

Por último, el presente proyecto se logra armonizar con los objetivos del mismo, comprometido con garantizar la fluidez, y seguridad del tránsito, de los actores Viales en rol de peatón, pasajero, ciclista, motociclista o conductores; así como el manejo del transporte público y privado mediante la planeación, organización y control del tránsito municipal, en cuanto a la organización administrativa para el traslado de vehículos inmovilizados por infracciones de Tránsito o retenidos por orden de autoridad competente.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

A C U E R D A

ARTÍCULO PRIMERO: FACULTADES: Autorizar al Alcalde Municipal, para que, en ejercicio de sus funciones como Representante Legal del Municipio, y conforme el estudio demostrativo de carácter jurídico, técnico y financiero valorado por esta corporación, inicie un proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública para escoger un socio estratégico para conformar una **SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA** del orden municipal, bajo la forma de una sociedad comercial por acciones simplificadas. **PARAGRAFO PRIMERO:** Como garantía del equilibrio podrá emitir acciones privilegiadas y ordinarias según el caso a sus accionistas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DOMICILIO Y OBJETO SOCIALES: La Sociedad de Economía Mixta tendrá su domicilio principal en el Municipio de Cienaga de Oro – Córdoba y tendrá el objeto social y las condiciones establecidas en el estudio demostrativo anexo, pero podrá su campo de acción en todo el territorio nacional, el cual con posterior a su conformación podrá ser ampliado.

ARTÍCULO TERCERO: DURACION DE LA SOCIEDAD: La Sociedad de Economía Mixta tendrá la duración arrojada en el estudio demostrativo de carácter jurídico, técnico y financiero.

ARTÍCULO CUARTO: FACULTADES PROTEPORE: Facúltese al Alcalde Municipal hasta el 31 de Diciembre de 2027, para la selección del socio estratégico y su constitución y registro, de conformidad con las normas pertinentes sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO: COSTOS Y GASTOS DE CONSTITUCION: Los costos y gastos derivados de su constitución y conformación deberán ser asumidos por el Socio Estratégico en su integralidad.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICACIONES Y PUBLICIDAD: Comuníquese a la Autoridad de Transito para todos los efectos de su competencia y funciones.

ARTICULO SEPTIMO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE